

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230039200
Accionante	Javier Campos Díaz
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JAVIER CAMPOS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.473.265, quien actúa en nombre propio en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 14 de abril de 2023 elevó petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), con el fin de obtener información acerca de la entrega de la indemnización a la que considera tiene derecho, en su calidad de víctima del conflicto armado.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se condene a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 20 de abril de 2023, procediendo al reconocimiento y pago de la indemnización por el hecho victimizante del conflicto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 01 de junio de 2023, y es admitida en providencia del 02 de junio de 2023, ordenándose notificar a la entidad accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La representante judicial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en contestación del 05 de junio de 2023, informó que en la misma fecha remitió respuesta al accionante respecto de su solicitud, indicándole que mediante la Resolución número 04102019-58476 del 17 de octubre de 2019 se reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en favor de JAVIER CAMPOS DÍAZ, y que se encuentra realizando las verificaciones correspondientes a establecer el orden en que se materializará dicho pago, teniendo en cuenta los criterios de priorización establecidos en la norma para tal fin; asimismo, le fue informado que, en caso de encontrarse en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta, así deberá acreditarlo ante la entidad, en aras de adelantar los trámites para priorizar la entrega de la indemnización.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante, tal como se acreditó con el respectivo comprobante de envío del mensaje de datos. Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el 05 de junio de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por la ciudadana, poniéndole en conocimiento que en la Resolución número 04102019-58476 del 17 de octubre de 2019 le fue reconocida la indemnización dada su situación de víctima del conflicto, y también se le indicó que se está realizando el proceso de priorización, a efectos de determinar el orden en el que se realizarán los pagos.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico al accionante, el 05 de junio de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”¹.

¹ Sentencia T-200 de 2013.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano AMPARO HUERTAS AGUILAR, al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB